

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de agosto del año 2026, en mi carácter de Juez de Garantías en turno con funciones de juicio e integrante del Foro de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, procedo a dictar sentencia en el marco del procedimiento de juicio abreviado por acuerdo pleno celebrado en el Legajo **MPF-VR-01417-2026**, caratulado **”LOZANO MARCOS TOMAS S/ ROBO”**, en base a la siguiente información brindada en la audiencia del día de la fecha.

Partes intervinientes

Por la acusación pública: Dra. Ana Hernando (fiscal adjunta) por expresas instrucciones del Dr. Juan Carlos Luppi (fiscal del caso). Por la defensa pública: Dr. Leonardo Ballester (defensor público), en su carácter de asistente técnico del acusado Marcos Tomás Lozano.

Datos del acusado

Marcos Tomás Lozano, ..., actualmente alojado en la Unidad Policial N° 5 de Villa Regina cumpliendo prisión preventiva dispuesta en el legajo en fecha 15/07/2026.

Descripción del hecho objeto de acusación

Ocurrido el día 14 de julio de 2026, en horas de la madrugada a las 1:18 horas aproximadamente, en calle ... de Vila Regina. En esas circunstancias el acusado ingresó al domicilio de la víctima, C L C,... , sito en calle ... Para lograr el ingreso, escaló los paredones y camino por los techos linderos de la propiedad. Una vez en el patio externo, se dirigió a un galpón pequeño cuyo portón posee pasador sin candado y sustrajo del interior una bicicleta de tipo mountain bike, rodado 29, marca Venzo, Modelo Primal , color negra con letras rojas (Nro. de cuadro OK 180220818 , equipada con un asiento con caño dorado y una botella refrigerante celeste con tapa negra. Tras cometer el hecho, se dio a la fuga por los techos cargando la bicicleta al hombro, siendo observado por un vecino. Ante la alerta policial, el sospechoso emprendió una huida a pie hacia el Barrio La Grava, escondiéndose en el lateral de una vivienda siendo el domicilio de D V, quien desconocía la presencia del acusado, procediendo el personal policial a su aprehensión. Posteriormente se logro el secuestro del rodado sustraído, respecto del cual lo había arrojado en un baldío ubicado en el sector de la de la subida de la sidrera .

Calificación jurídica propuesta

El hecho enunciado se corresponde con el descripto en la formulación de cargos y se califica jurídicamente como constitutivo de los delitos de violación de domicilio en

concurso real con hurto calificado por ser cometido con escalamiento, a título de autor (arts. 45, 55, 150 y 163.4, del Código Penal de la Nación).

Pena acordada

Conforme el sistema de suma aritmética de penas y en carácter de pena única la de un (1) año y tres (3) meses de prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de la pena que le fuera impuesta en fecha 11/06/2026, en el legajo MPF-VR-01062-2026 (y su acumulado MPF-VR-00521-2026) –pena de tres (3) meses de prisión de ejecución condicional, cuya condicionalidad debe revocarse y la propuesta en esta causa que es de un (1) año de prisión de cumplimiento efectivo (arts. 55 y 58 del Código Penal de la Nación) y costas del proceso.

Desarrollo de la audiencia

En la audiencia celebrada el día de la fecha, el acusado, junto a su defensa técnica, ratificaron en un todo el acuerdo pleno verbalizado por la fiscalía, quien fijó el hecho, su calificación jurídica y la pena a imponerse, tal como se detallara precedentemente.

Cedida que le fue la palabra al acusado, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo –mediante confesión– su participación y culpabilidad en el hecho fijado por el Ministerio Público Fiscal, coincidiendo con la calificación legal asignada y la pena solicitada por esta última, como así, consintió la aplicación del procedimiento de juicio abreviado desarrollado en la audiencia, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido se expidió la defensa técnica.

Valoración

Recibido formalmente el acuerdo arribado entre las partes y analizada que fuera su admisibilidad en los términos dispuestos en el art. 212, del Código Procesal Penal, me encuentro en condiciones de dictar la correspondiente sentencia.

Así las cosas y en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 212 y 213 del Código Procesal Penal, digo:

El acuerdo expresado oralmente en la audiencia, el cual ha sido formalizado en tiempo procesal oportuno, encuentra respaldo probatorio suficiente en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal, quien ha especificado la cantidad, calidad y tipo de evidencias colectadas para la acreditación del hecho imputado. De todo lo cual, ha quedado registrado en el sistema de video grabación para su debido cotejo.

Evidencias estas, que, convertidas en pruebas en la audiencia de juicio abreviado para ser valoradas, no fueron objetadas ni cuestionadas por la defensa técnica (principio de contradicción).

En virtud de lo cual, la existencia de tales elementos de prueba que, sumada la responsabilidad asumida por el acusado, resultan suficientes para tener por acreditado con el grado de certeza que se requiere para esta instancia los extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia del hecho y la participación del acusado en el mismo, todo ello, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la acusación.

Asimismo, la conducta desplegada por el acusado y el grado de participación atribuido, debe ser calificada como constitutiva de los delitos señalados por la acusación, por considerar correcta su adecuación típica en función al hecho endilgado.

Por otra parte, en relación a la pena propuesta y acordada por las partes (tipo y monto), según los fundamentos de hecho y de derecho expresados por la fiscalía y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, no se advierte arbitrariedad ni ilegalidad en la petición.

Respecto de la modalidad en el cumplimiento de la pena resulta ajustado a derecho que la misma lo sea de cumplimiento efectivo. Ello con fundamento en el antecedente penal que registra el acusado e informado por la fiscalía en la audiencia y lo prescripto en los arts. 26 y 27 del Código Penal. Lo mismo en relación al pedido de unificación de penas propuesto por las partes por encuadrarse el caso en una de las reglas establecidas en el art. 58 del Código Penal.

En función de ello, corresponde homologar el acuerdo presentado e imponer la pena reclamada por la acusación pública en los mismos términos que los solicitados en la audiencia, con mas las costas del proceso. Esto último por la condición de perdidoso del acusado (arts. 266 y 267 del CPP).

Por último, se valora para homologar el acuerdo lo manifestado por la fiscalía en relación a la entrevista mantenida con la víctima C L C, ..., a quien se le explicó el alcance del mismo y sus consecuencias jurídicas, luego de lo cual, prestó conformidad.

Por todo lo expuesto, **resuelvo:**

Primero: Homologar el acuerdo pleno arribado por las partes y declarar su admisibilidad en los términos previstos en los arts. 212 y 213, ambos del Código Procesal Penal.

Segundo: Declarar al acusado Marcos Tomás Lozano, ya filiado, como autor materialmente responsable del hecho que fuera materia de acusación calificado jurídicamente como violación de domicilio en concurso real con hurto calificado por ser cometido con escalamiento y en consecuencia condenarlo a sufrir la pena de un (1) año de prisión de cumplimiento efectivo, con mas el pago de las costas del proceso atento a su condición de perdidoso (arts. 29.3, 40, 41 y cc., 45, 55, 150 y 163.4, todos del Código Penal de la Nación y arts. 266 y 267, del Código Procesal Penal).

Tercero: Imponer al condenado en carácter de pena única la de un (1) año y tres (3) meses de prisión de cumplimiento efectivo, comprensiva de la pena que le fuera impuesta mediante Sentencia N° 676, de fecha 11/06/2026, en el legajo MPF-VR-01062-2026 (y su acumulado MPF-VR-00521-2026) –pena de tres (3) meses de prisión de ejecución condicional, cuya condicionalidad se revoca en este acto y la recaída en esta causa, conforme lo resuelto en el punto anterior, con mas las costas del proceso (arts. 27, 29.3, 55 y 58 del Código Penal de la Nación y arts. 266 y 267, del Código Procesal Penal).

Cuarto: Declarar la firmeza del pronunciamiento condenatorio a partir del día de la fecha, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

Quinto: Disponer que el condenado continuara privado de su libertad cumpliendo la prisión única impuesta en el punto tercero, quedando a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de General Roca.

Sexto: Hacer saber al Sr. C L C, ... , en su calidad de víctima, lo resulto en esta sentencia, como así, los derechos que se le acuerdan en el art. 11 bis de la Ley N° 24.660 (Ley de Ejecución Penitenciaria) y la facultad que se le otorga de ser notificado e informado de todas las cuestiones a que alude dicha disposición (arts. 12, 51, 52, 53 y 59, párrafos 3 y 4, del Código Procesal Penal).

Septimo: Protocolizar y remitir a la Oficina Judicial para que confeccione el respectivo incidente de ejecución de sentencia, debiendo cumplirse con lo dispuesto en el art. 1, de la Acordada N° 15/2019-STJRN, para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución Penal N° 10 de General Roca. Oportunamente, se archive todo lo actuado.

Firmado digitalmente por PIERRONI Gastón César

Fecha: 2026.08.11

10:34:22 -03'00'